

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al trece de septiembre de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01878/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE OZUMBA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El uno de agosto de dos mil once, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00038/OZUMBA/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...oficios de comisiones nacionales e internacionales de cada uno de los Regidores, del Síndico, del Secretario del ayuntamiento y del Presidente municipal...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El uno de agosto de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** efectuó el siguiente requerimiento al recurrente:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

OZUMBA, México a 01 de Agosto de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00038/OZUMBA/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Estimado solicitante de información favor de aclarar o complementar la información que requiere ya que no es muy clara'

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
P.D. JUAN MARTINEZ ROMERO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA..."

TERCERO. El dos de agosto de dos mil once, el recurrente presentó la siguiente aclaración:

"...En atención a la petición del titular de la Unidad de Enlace que a la letra dice: 'estimado solicitante de información favor de aclarar o complementar la información que requiere ya que no es muy clara'; y a la cual no encuentro razón ni fundamentó alguno por parte de dicho servidor más que el de retardar la atención de mi solicitud; me permito hacer de su conocimiento que lo que estoy solicitando son:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Los oficios de comisiones nacionales e internacionales de cada uno de los Regidores, del Síndico, del Secretario del ayuntamiento y del Presidente municipal. Dicha información se solicita del período que lleva la presente administración, del año 2009, 2010 y al día de hoy 02 de agosto de 2011.

Entiéndase por oficio de comisión lo siguiente: documento en el cual se plasma la solicitud de viáticos para asistir a un evento relacionado con el trabajo de cada servidor público, o a través del cual se delega en cierto servidor la representación de cierta persona a un evento: por ejemplo acudir a un curso de transparencia fuera de las oficinas del ayuntamiento', dicho oficios de comisión debe estar debidamente firmado por las partes que intervienen en el.

Finalmente reitero que mi solicitud inicial desde mi punto de vista es muy clara, lo anterior aunado a que en la solicitud de aclaración por parte del sujeto obligado no se desprende en que punto de mi solicitud tienen dudas.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo..."

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

QUINTO. Inconforme con esa falta de respuesta, el veinticinco de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01878/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó motivos de inconformidad:

"...solicitaron que aclarara mi solicitud, no sé por qué si a mi parecer era entendible, no obstante atendí la petición y la aclare, y ahora no dan respuesta. De qué se trata, no esmos jogan, los encargados tienen atribuciones que deben de cumplir y tal parece que no hay una persona

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

encargada de atender las solicitudes, esta es una más de mis solicitudes que no son atendidas, solicito se de vista al órgano de vigilancia correspondiente; además de que se sancione a los encargados por su omisión...”

SEXTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

SÉPTIMO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el uno de agosto de dos mil once, misma fecha en que el sujeto obligado efectuó

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

requerimiento al recurrente para que formulara aclaración, por ende, el plazo de cinco días para presentar ésta transcurrió del dos al ocho de agosto del mismo año.

La aclaración a la solicitud de información se presentó el dos de agosto de dos mil once.

Así el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del tres al veintitrés de agosto de dos mil once, sin contar el seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de agosto del citado año, por corresponder a sábados y domingos.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de agosto al trece de septiembre de de dos mil once, sin contar el veintisiete, veintiocho de agosto, tres, cuatro, diez y once de agosto del aludido año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veinticinco de agosto de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar al recurrente respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Como motivo de inconformidad el recurrente expresó que:

- a) No se le entregó respuesta a la solicitud de información pública.
- b) Por lo anterior, que se de vista al órgano de vigilancia y se sancione a los encargados por su omisión.

Por cuestión de método, en principio procede pronunciarse respecto del argumento compendiado como b).

En ese sentido, es necesario traer a contexto el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor siguiente:

"Artículo 70. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información a la pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión."

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Del artículo transcrito se pone de manifiesto que el recurso de revisión tiene como finalidad analizar la legalidad o ilegalidad de las respuestas emitidas por los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información o de corrección de datos personales, de ahí que no pueda existir pronunciamiento en relación a imponer sanciones a los servidores públicos que incumplan con la ley de la materia, por lo que resulta inatendible el citado motivo de inconformidad.

Sin que resulte óbice a lo anterior que dentro de las facultades del Instituto se encuentre verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información; o bien, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 40, fracción I, y 41, fracción XXV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le asisten facultades a la Dirección Jurídica y de Verificación de este Instituto, vigilar el cumplimiento que los sujetos obligados deben observar en la atención a las solicitudes de información; en tanto que, es competencia de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del propio Instituto, iniciar las investigaciones por presuntas violaciones de los sujetos obligados a la ley de la materia; sin embargo, dichas facultades no pueden ser ejercidas al resolver el recurso de revisión, porque la materia de éste, como se ha venido señalando, se circunscribe únicamente a analizar la respuesta o falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Respecto al motivo de inconformidad señalado con el inciso a), es eficaz, en virtud de los siguientes argumentos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En primer lugar, se debe recordar que el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Luego, es importante destacar que el recurrente de la solicitud de información se advierte que el recurrente solicitó los oficios de comisiones nacionales e internacionales de cada uno de los Regidores, Síndicos, Secretario y Presidente Municipal.

Por su parte, el sujeto obligado estimó que la solicitud no era clara, motivo por el cual en pleno ejercicio de la facultad que le concede el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que ante la nula claridad de una solicitud de información pública, las Unidades de Información de los sujetos obligados, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de información, tienen la facultad

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

exclusiva de efectuar requerimiento al solicitante para que completen, corrijan o corrijan los datos proporcionados en la solicitud.

Por tanto, ante la poca claridad en la solicitud de información pública de donde deriva el acto impugnado, el sujeto obligado en ejercicio de la facultad que le concede el precepto legal antes señalado, efectuó un requerimiento al recurrente para que aclarara su solicitud.

Así, dentro del plazo concedido al recurrente, dio cumplimiento al aludido requerimiento, señalando que solicitaba los oficios de comisiones nacionales e internacionales de cada uno de los Regidores, Síndico, Secretario y del Presidente municipal, del período que transcurrió del 2009 al 02 de agosto de 2011.

En estas condiciones, atendiendo a la respuesta contenida en la aclaración a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, se concluye que lo que éste pretende conocer son los oficios de comisiones nacionales e internacionales expedidos en el aludido período a los Regidores, Síndico, Secretario y del Presidente municipal; oficios que han de contener en su caso, la función pública materia de la comisión, a quién se comisionó, el lugar de la comisión, el período o temporalidad de la comisión, así como el monto de los viáticos autorizados para cubrir la comisión.

Bajo estas circunstancias, lo conducente es analizar si la información solicitada se trata de información pública que genera, posee y administra el sujeto obligado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En este contexto, es de suma importancia precisar que por comisión se considera una tarea o función de carácter extraordinario conferida a los servidores públicos, para que realicen actividades en lugar distinto a su adscripción.

O bien, es la situación de una persona que, con la autorización de la autoridad correspondiente, presta sus servicios transitoriamente fuera de su puesto habitual de trabajo.

Así, la asignación de una comisión regularmente consta en un documento oficial en el que se consigna el nombre del servidor público, objetivo o materia de la comisión, temporalidad, lugar en que se ha de cumplir la función y medio de transporte de la comisión, así como los datos administrativos y la tarifa que se debe aplicar de acuerdo al lugar donde se efectúe la comisión.

En estas consideraciones, se concluye que la asignación de una comisión de un servidor público, para que desempeñe funciones distintas y en lugar diferente al de sus funciones, implica la autorización de viáticos.

Por tanto, es de aclarar que el término viático, conforme a la vigésima segunda edición del Diccionario de la Real Academia Española, proviene del “...*lat. viaticum*, de *vía*, *camino*...”; y se define como “...*la prevención, en especie o en dinero, de lo necesario para el sustento de quien hace un viaje*...”; o bien, “...*es la subvención en dinero que se abona a los diplomáticos para trasladarse al punto de su destino*...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por consiguiente, se arriba a la conclusión de que los viáticos constituyen la asignación de dinero destinado –según corresponda- a cubrir los gastos de hospedaje y alimentación, de una persona, en un lugar distinto al de su adscripción.

En este contexto, se concluye las comisiones de los servidores públicos son expedidas con el objeto de que un servidor público en representación de otro, efectúe actos distintos a sus funciones ordinarias y en lugar diferente al en que desempeña sus funciones; asimismo, se le asignan viáticos para el cumplimiento de éstas.

Ahora bien, las comisiones de los servidores públicos son documentadas a través de oficios en los que se detalla el nombre del servidor público habilitado, las funciones asignadas, el lugar en que ésta se ha de cumplir, los medios o formas en que se han de cubrir los viáticos; lo que nos permite concluir que la información solicitada por el recurrente se trata de información pública, en virtud que es generada por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, por lo que se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, tomando en consideración que los viáticos mediante los que se cubren las comisiones, son pagadas con recursos públicos; asimismo, atendiendo a que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal que establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, se concluye que todos los oficios de autorización de comisión, son información pública, en consecuencia, los gastos generados por concepto de viáticos en los referidos documentos, son cubiertos con recursos públicos; por tanto, el pago de éstos son materia de información pública, en términos en lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Por consiguiente, ante la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no entregar al recurrente los oficios de comisiones nacionales e internacionales expedidas a favor del Presidente municipal, Regidores, Síndicos y Secretario del municipio de Ozumba, infringe el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En atención a lo expuesto y fundado, lo procedente es ordenar al sujeto obligado, a entregar al recurrente a través del SICOSIEM los oficios de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

comisiones nacionales e internacionales expedidas a favor del Presidente municipal, Regidores, Síndicos y Secretario del municipio de Ozumba, generados de dos mil nueve al dos de agosto de dos mil once.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y fundado el motivo de inconformidad expuesto por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a entregar la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01878/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA)
---	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01878/INFOEM/IP/RR/2011.

MAGM/mdr.